



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente:  
**Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO</b>	44-001-31-03-001-2023-00142-01
<b>DEMANDANTE</b>	VIGILANCIA GUAJIRA LTDA. "VIGIL LTDA." Nit.892.120.119-9
<b>DEMANDADO</b>	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA EN LIQUIDACIÓN – COMFAGUAJIRA Nit. 892.115.006-5

Riohacha, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

## 1. ASUNTO POR DECIDIR

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA radicado bajo la partida 44-001-31-03-001-2023-00142-01 que adelanta **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA. "VIGIL LTDA."** contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA EN LIQUIDACIÓN – COMFAGUAJIRA** con el fin de resolver el recurso de apelación contra el auto del diecinueve (19) de marzo del año en curso, mediante el cual se negó el decreto de medidas cautelares.

## 2. ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto el apoderado de la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA** en las cuentas de Bancolombia No. 52614910950 y 52681363025; que igualmente se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada en el BANCO BBVA No. 758515035.

## 3. EL AUTO IMPUGNADO

Mediante providencia del 19 de marzo del año en curso, el juzgado de primera instancia, negó el decreto de las medidas cautelares en BANCOLOMBIA, por considerar que las cuentas disponen dineros de naturaleza inembargable, pero decretó

la del BBVA.

#### **4. EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, alegando que la cuenta del BBVA se encuentra marcada como inembargable y por tanto, no pueden ser objeto de una medida cautelar.

Que los recursos manejados en la cuenta denominada "*saldo de obras y programas*" son dineros provenientes del aporte parafiscal del 4% destinado al subsidio familiar, que por tanto gozan constitucionalmente de la prerrogativa de inembargabilidad, en virtud de su naturaleza de recursos públicos pertenecientes al sistema de seguridad social, así como de los fines para los que está prevista la inversión.

Que desde el 11 de abril de 2022, COMFAGUAJIRA notificó al BANCO BBVA sobre la naturaleza de los recursos administrados en dicha cuenta y el carácter de inembargable; que las Cajas de Compensación Familiar hacen parte del sistema de seguridad social y en este sentido, los recursos que administran o generan están afectados por estos fines, para lo cual trae a colación la sentencia C-041 de 2006 de la Corte Constitucional.

Mediante providencia del 05 de junio de 2024, el juzgado no repuso la decisión y envió a esta Corporación, con el fin de resolver el recurso.

#### **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **5.1. COMPETENCIA**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación contra la providencia que resolvió sobre las medidas cautelares, la que es apelable conforme al numeral 8 del artículo 321 del C.G.P, por lo que el Despacho en Sala Unitaria procede a decidir, según lo autoriza el artículo 35 ibídem.

##### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

¿Es acertada la decisión de la juez de primera instancia, al decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada en el BANCO BBVA No. 758515035?

##### **5.3. FUNDAMENTO JURÍDICO**

Los artículos 1677 del C.C. y el 594 del C.G.P., prevén que son inembargables los bienes, rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación o a las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación regalías y recursos de la seguridad social.

A su vez el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, señala que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables y con el fin de evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Agrega la norma para que, para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 prevé que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

En relación con el decreto de las medidas cautelares, la Corte Constitucional en Sentencia C-313 de 2014 ha señalado que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio que no tiene carácter absoluto, luego al momento de aplicarse debe respetarse las excepciones desarrolladas por dicha Corporación.

La Corte Constitucional en las sentencias C-566 de 2003, señaló que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser considerado como absoluto, pues este debe respetar los principios constitucionales a la igualdad y al acceso a la justicia, la sentencia C-546 de 1992 se refirió a la excepción al principio de inembargabilidad de dichos recursos, cuando se trata de cobro de créditos y obligaciones de origen laboral y la sentencia C-354 de 1997 estableció como otra de las excepciones el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

Precisamente en la sentencia C-1154 de 2008 advirtió esa Corporación, frente a las medidas cautelares sobre recursos públicos, que la regla de la inembargabilidad al no ser absoluta, admite excepciones fundadas en la necesidad de asegurar la efectividad de los derechos fundamentales y en *"sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado"*

En dicha providencia señala que hay tres excepciones a saber:

1. Cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (Sentencia C-546 de 1992);
2. Cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (Sentencia C-354 de 1997), y,
3. Cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Sentencias C-103 de 1994);

Recordó también esa misma Corporación, que la excepción en comento es aplicable frente a los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones, rubros que respecto de los cuales, si bien tienen destinación específica su embargabilidad, procederá para el pago de obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en la Ley 715 de 2001 como destino de dicha participación.

En reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en sentencia T-053 de 2022, expuso:

*“Si bien la inembargabilidad que abriga a los recursos públicos de la seguridad social en salud no es un principio absoluto, ha sido esta propia Corporación la que, como guardiana de la supremacía y la integridad del pacto social, ha determinado el alcance de dicho principio dentro del balance que debe existir en relación con otros preceptos y derechos constitucionales. En ese sentido, si el alcance del citado principio, fijado a través de múltiples pronunciamientos de Sala Plena de la Corte Constitucional, es vinculante y tiene carácter erga omnes frente a todas las autoridades jurisdiccionales, a fortiori lo será el alcance de sus excepciones, las cuales exigen una interpretación estricta y restrictiva toda vez que sólo en esas hipótesis puntuales admitidas por la jurisprudencia el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud termina por ceder ante otros principios y derechos de rango superior.*

*Tal como quedó ampliamente planteado en las consideraciones generales de esta providencia, los recursos del SGSSS tienen una protección constitucional aún más reforzada, inclusive, que otros recursos de naturaleza pública, y por lo tanto sólo en circunstancias extraordinarias que la jurisprudencia constitucional ha determinado pueden llegar a embargarse y a utilizarse en un objeto distinto a la destinación específica que la norma fundamental les ha asignado, a saber: la financiación de la prestación del servicio de salud a la población.*

*Precisamente por ese blindaje especial que ostentan estos recursos, es imperativo para todo operador jurídico acatar con rigor y a pie juntillas los términos en que esta Corte se ha pronunciado sobre los eventos excepcionales en los cuales es posible comprometer los recursos del SGSSS, lo que, de suyo, implica observar cuidadosamente a qué fuente de financiación se ha referido al admitir tales excepciones, pues, como es sabido, el sistema de salud se nutre de dineros procedentes de diferente origen, entre los que se cuentan las cotizaciones de los afiliados al SGSSS recaudados por las EPS, de un lado, y los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud –SGP–, de otro.*

*Podría decirse, entonces, que dentro del género que constituyen los recursos del SGSSS, los dineros que reciben las EPS en virtud de las cotizaciones son una especie, distinta a su vez de aquella conformada por los rubros transferidos por la Nación en virtud del SGP. Ahora bien: aunque unos y otros gozan de especial protección constitucional en tanto recursos del sistema de salud, la distinción hecha resulta relevante justamente en razón al tratamiento dispensado por la jurisprudencia constitucional en lo que atañe a la aplicación del principio de inembargabilidad y sus excepciones.*

*En efecto, tratándose de los recursos destinados al sector salud del SGP la Corte Constitucional ha reafirmado su destinación específica y carácter en general inembargable, no obstante lo cual ha reconocido que dicha inembargabilidad puede llegar a ser exceptuada para dar prevalencia a la efectividad de ciertos derechos fundamentales.*

*Así, dentro de su vasta jurisprudencia a propósito del tema de la inembargabilidad de los recursos públicos, al referirse en concreto a los recursos del SGP, en un primer momento esta Corporación encontró legítimo que el carácter inembargable de los mismos debía plegarse para atender créditos a cargo de las entidades territoriales que tuvieran origen en actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones –incluido el sector salud– y que estuvieran recogidos en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, permitiéndose así el embargo de los recursos de la participación respectiva cuando los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones no fueran suficientes”*

#### 5.4. DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo estas consideraciones al caso bajo examen, encuentra el Despacho una vez revisado el expediente que la medida de embargo y retención de los dineros que tenga la demandada en el banco BBVA No. 758515035, fue solicitada por la parte actora y el juzgado accedió a ella, sin embargo COMFAGUAJIRA, alegando que se trata de una cuenta inembargable, toda vez que en la misma se manejan recursos de "saldos de obras y programas", los cuales provienen del aporte parafiscal del 4% destinado al subsidio familiar.

De conformidad con el artículo 39 de la Ley 21 de 1982 por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar, las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumpliendo funciones de seguridad social y sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma determinada por la ley.

Quiere decir lo anterior, que las Cajas de Compensación Familiar se rigen por el derecho privado, pero cumpliendo funciones de seguridad social, por lo que a no dudarlo desarrollan una función social y un servicio público, por lo que entonces hacen parte del régimen de seguridad social.

Dentro de las funciones de las Cajas de Compensación Familiar, el artículo 41 de la Ley 21 de 192 adicionado por el artículo 16 de la Ley 789 de 2002, prevé que tienen como función principal, el recaudo de los aportes parafiscales y el pago del subsidio familiar.

A su vez, el subsidio familiar de conformidad con lo señalado en el artículo 1 de la Ley 21 de 1982 es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo y, su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad; que el artículo 4 prevé la inembargabilidad de los recursos del subsidio familiar, salvo las excepciones allí consagradas, por lo que considera esta Corporación que al ser la demandada una entidad de naturaleza especial, en la que maneja una prestación social que surge entre empleadores y trabajadores y que se beneficia el empleado y su familia, los dineros tienen carácter de inembargables.

La Corte Constitucional en sentencia C-575 del 29 de octubre de 1992, en relación con la naturaleza jurídica de los recursos recaudados por las Cajas de Compensación Familiar expuso:

*"NATURALEZA FISCAL DE LOS RECURSOS DE LAS CAJAS*

*16. Es preciso clarificar la naturaleza fiscal de los recursos destinados por los empleadores a las Cajas de Compensación Familiar, así:*

*Las cotizaciones de los empleadores son aportes de orden parafiscal, que no impuestos ni contraprestación salarial.*

*17. En efecto, las cotizaciones que los patronos realizan a las Cajas son aportes obligatorios que se reinvierten en el sector. Su fundamento constitucional se encuentra hoy en el artículo 150 numeral 12 y en el 338 idem. **Todos estos recursos son parafiscales, esto es, una afectación especial que no puede ser destinada a otras finalidades distintas a las previstas en la ley.***

*Como ya lo tiene establecido esta Corporación, **"la parafiscalidad hace relación a unos recursos extraídos en forma obligatoria de un sector económico para ser reinvertidos en el propio sector, con exclusión del resto de la sociedad..."** (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

*18. No son impuestos porque no se imponen a todos los contribuyentes ni van a engrosar el presupuesto de ninguna entidad pública bajo el principio de universalidad ni son distribuidos por corporación popular alguna.*

*19. No son tampoco renta de destinación específica porque simplemente no son renta estatal sino recursos de los trabajadores en tanto que sector.*

*20. Mucho menos constituyen salario porque no son una contraprestación laboral directamente derivada del trabajo y como retribución del servicio.*

*21. Finalmente, y sobre todo, las cotizaciones de los patronos a las Cajas **no son un derecho subjetivo del trabajador o del empleador.***

*En efecto, la situación jurídica de los trabajadores beneficiarios del subsidio familiar corresponde a un interés legítimo mas no a un derecho subjetivo -como la propiedad- ni a una mera expectativa.*

*No es un derecho adquirido del trabajador porque el subsidio aún no ha entrado en su patrimonio personal e individual.*

*Y es, por el contrario, un interés legítimo del trabajador, porque él puede beneficiarse solamente en la medida en que las normas que regulan el subsidio así lo permitan para un grupo determinado de la sociedad, como en efecto lo hace la Ley 49 atacada en esta acción pública de inconstitucionalidad, de suerte que sólo por reflejo las normas terminan protegiendo a una persona individual, ya que el objeto propio de su protección eran intereses generales del sector laboral.*

*En otras palabras, el trabajador **no tiene**, como lo afirma el actor, un derecho adquirido sobre el aporte que realiza el empleador, sino un interés legítimo sobre los recursos que administran las Cajas de Compensación. Ese interés legítimo se transforma en derecho subjetivo cuando la entidad entrega efectivamente al trabajador el subsidio en dinero, especie o servicios.*

*La situación jurídica de los empleadores, por su parte, no es tampoco, respecto del subsidio, equivalente a un derecho subjetivo consolidado en sus patrimonios.*

*Huelga decir que menos aún se podría predicar tal evento del resto de la sociedad que no se encuentra dentro de los tres numerales del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, el cual no tiene sino lo que la doctrina denomina un "interés simple", esto es, un deseo genérico e impersonal para que se cumpla el ordenamiento jurídico".*

Se deduce entonces que los recursos que recaudan las Cajas de Compensación Familiar son apropiaciones destinadas para los programas que como tal, están dirigidos en interés general, esto es, de los trabajadores que devenguen menos de 4 salarios mínimos legales, por lo que dichos dineros pertenecen a los recursos a la seguridad social y gozan de una destinación específica asignada por la ley, por lo que son inembargables.

Aunado a lo anterior, los aportes provenientes del 4% de las nóminas que administran las cajas de compensación familiar, son aportes de orden parafiscal con una afectación especial, que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley ya citada, los que tiene una destinación específica y por tanto, la regla general es que dichos aportes recaudados sean invertidos para atender servicios de salud y de allí, el carácter inembargable.

Pero además de lo anterior, observado el auto objeto de reparo se constata que el juzgado negó el embargo de las cuentas en BANCOLOMBIA en una de ellas se hace referencia a "*Saldo Obra Ben Soc*", similar a la que aquí asegura la demandada corresponde a la cuenta denominada "*Saldo de Obras y Programas*" dineros que provienen del aporte parafiscal del 4% destinado a subsidio familiar, por lo que entonces se trata de recursos inembargables.

En consecuencia de todo lo anterior, se revocará parcialmente el auto en cuanto decretó la medida del BBVA y en su lugar se negará. Sin condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** parcialmente el auto proferido el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA. "VIGIL LTDA."** contra **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA**, en cuanto decretó la medida de embargo sobre la cuenta 758515035 del BBVA. En consecuencia de lo anterior, se niega el decreto de la misma, conforme a las consideraciones en que está sustentada la providencia.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas, por lo expuesto anteriormente.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado Ponente**

Rdo: 44-001-31-03-001-2023-00142-01  
Proc: EJECUTIVO  
Dde: VIGILANCIA GUAJIRA LTDA. "VIGIL LTDA."  
Acdo: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA

**Firmado Por:**

**Henry De Jesus Calderon Raudales**  
**Magistrado**  
**Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c747d7af4ceccdc231bbc850985a0bb14c34142df644715a14fd13447c0f4b9b**

Documento generado en 28/11/2024 11:50:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**